

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2966

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00518-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia¹
Demandantes: Alba Lida Pastrana Hoyos
Demandada: Expedito De Jesús Fonseca
Personas Indeterminadas

De la revisión al expediente, se tiene que mediante auto Nro. 2600 del 11 de agosto de 2022 - archivo nro. 44-, se requirió al Departamento de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali, a efectos de que emitieran el pronunciamiento que dentro del marco de sus competencias hubiese lugar, de conformidad con el inciso 2º del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, encontrándose que mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022 -archivo Nro. 49-, esta entidad se limitó a informar que se daba traslado de la petición a las entidades aludidas en el referido artículo procesal; razón por la cual se **DISPONE**:

REQUERIR al DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a efectos de que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a su notificación del presente proveído, informe a este despacho judicial si el bien objeto de la Litis se encuentra o no dentro de las propiedades del Municipio de Santiago de Cali. Por secretaría **OFICIAR** a la entidad, adjuntando el presente auto y el archivo concerniente a la demanda y sus anexos, notificándola a través del correo institucional del despacho y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020160051800%20AudOfic?csf=1&web=1&e=bt2ahB>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2828

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00723-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal sumario- declarativo pertenencia
Demandante: Ary Guzmán
Demandada: Herederos Determinados e Indeterminados del
causante José Sady Vallejo Murillo
Personas Indeterminadas

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que es oportuno fijar fecha y hora para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del compendio procesal; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso **de manera virtual, EL DÍA VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3039
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00662-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICO EL RETIRO

DEMANDADA: SOCIEDAD SUÁREZ ESCOBAR & CIA. S. EN C.

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto N° 2586 del 31 de agosto de 2021 proferido a través del cual este Juzgado se abstuvo de decretar la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.2. del ordinal 2do del auto nro. 2586 del 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal por las razones antes expuestas.

*SEGUNDO: En consecuencia, se dispone concederle a la parte demandada el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(...)”*

En consecuencia, tenemos que el artículo 329 del C.G.P. prescribe:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado Obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto S/N del 22 junio de 2022 -archivo 6 del cuaderno 3- y en consecuencia revocará el numeral 2.2. del ordinal 2 de la providencia apelada, y concederá a la parte demandada el término de un mes con el fin de aporte el dictamen pericial objeto del debate *“siendo completamente de su cargo la prueba, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 y ss. del C.G.P.”*, tal y como lo dispuso el Superior Jerárquico.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto S/N del 22 junio de 2022 -archivo 6 del cuaderno 3-, tal y como lo ordena el artículo 329 del C.G.P..

SEGUNDO: Revocar el numeral 2.2. del ordinal 2 de la providencia apelada, tal y como lo ordenó el Juez 3 Civil del Circuito de Cali mediante providencia del 22 de junio de 2022.

TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de un mes con el fin de aporte el dictamen pericial objeto del debate *“siendo completamente de su cargo la prueba, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 y ss. del C.G.P.”*, en atención a lo dispuso el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2019-662



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022, 14:00 p.m.

Proceso: Declarativo Verbal – Restitución de Tenencia
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00696-00
Demandante: NANCY MARQUEZ
Demandada: CARMEN HERCILIA DAZA

En concordancia con lo dispuesto por este Despacho en audiencia de fecha 11 de enero de 2022 y en autos de 25 de enero de 2022 y de 8 de febrero de 2022, se procede a continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

1. Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas (art. 372 Núm. 10)

De los demandantes:

- Las documentales aportadas con la demanda (página 4 – archivo No. 01 del cuaderno principal) que reposan a folios 9 al 27 del archivo Nro. 01 del expediente digital.-
- Como testimoniales las declaraciones de los señores: Daniel Mora Montenegro y Orlando Márquez, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de demanda.

Por la parte demandada se ha solicitado tomar el testimonio a los ciudadanos solicitados en la contestación de la demanda, estos son: José Fernando Ruiz Daza, Ana Milena Ruiz Daza y Olga Lucía Ruiz Daza (Pagina 51, archivo 01 del cuaderno principal), en este punto la Judicatura debe decir que encuentra necesario limitar los testimonios solicitados ya que la parte demandante ha manifestado que las tres personas solicitadas son hijos de la demandada, así las cosas sus circunstancias de parentesco afectan su imparcialidad y su credibilidad.

Del mismo modo se decreta como prueba, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandada los siguientes documentales:

- El Expediente del proceso conocido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y con radicado 2019-931, mismo que reposa en el cuaderno de excepciones previas del expediente digital bajo el archivo No. 09.
 - El auto remitido por el Juzgado 14 de Familia de Cali, referente al proceso 2018-079 llevado en ese despacho, documento que figura en el archivo No. 08 en el cuaderno de excepciones previas del expediente digital.
 - El expediente del proceso tramitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali y con radicado 2021-280, cuya copia digital se conserva en la carpeta No. 03 del expediente digital del presente proceso.
2. El Despacho dispondrá evacuar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente litigio que fuera solicitada por la parte demandante. Para tal diligencia se fijará su fecha y hora para el día jueves 11 de agosto de 2022 a las 10:00 horas.



3. En la misma diligencia se practicará la recepción de las declaraciones de los testigos Daniel Mora Montenegro y Orlando Márquez; asimismo la del señor José Fernando Ruiz Daza, mismos que han sido solicitados por la parte.

Se ordena el cierre de la audiencia siendo las 14:10 horas del 12 de mayo de 2022.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3037

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00007-00ⁱ
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: GERMAN MORA HENAO

Dentro del asunto de la referencia, se ha informado por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, la admisión de la tutela interpuesta en contra de esta judicatura por parte de la señora Francy Lilibiana Lozano Ramírez en su calidad de apoderada judicial de la entidad aquí ejecutante Rf Encore S.A.S., en la que se aduce que el juzgado incurrió en un error al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la sentencia anticipada proferida el **21 de julio de 2022**, pues para su cálculo se tomó como base la fecha de suscripción y no de la de su vencimiento, y que por ende se están vulnerando los derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, es pertinente tener en cuenta que todas las actuaciones judiciales deben atemperarse al principio del debido proceso siendo este de rango constitucional y contemplado en la carta magna de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Al respecto la corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de



acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales^[15].

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”^[16].

Además, en lo que respecta al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, la misma Corporación ha sentado:

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como una pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución



consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre las normas procesales que de ser aplicadas conducirán a la negación de los mismos". (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001).

Tras una nueva revisión del expediente, se tiene que este juzgado eventualmente pudo haber incurrido en una vía de hecho por yerro en el conteo del término de la prescripción extintiva, en tanto se declaró probada la excepción alegada por la curadora que representa a la parte demandada; computándose los términos desde la fecha de la suscripción del pagaré y no desde su vencimiento, y con base en ello se decretó la terminación del proceso mediante providencia notificada en estados y debidamente ejecutoriada; no obstante, es lo cierto que al advertirse una posible imprecisión en la decisión que se controvierte en la tutela, conlleva a concluir a esta Judicatura, que es necesario volver a estudiar el caso, teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el plenario, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y así corregir el rumbo que haya tomado el proceso.

En punto de lo anterior, no puede tenerse como disposición vigente lo ordenado en la providencia de 21 de julio de 2022 ya mencionada, debiendo recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido reiterativas en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda no solo por la sanidad y la legalidad del procedimiento, sino también por la protección de los derechos fundamentales de las partes. En este sentido el Consejo de Estado, en providencia del 9 de marzo de 1972, exponía: *"Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darles fuerza definitiva a providencias equivocadas (...)"*.

Señalado lo anterior, es claro para esta Judicatura la necesidad de realizar un control de legalidad en uso de las facultades previstas en los Artículos 42 (Numeral 12) y 132 del Código General del Proceso, por lo cual se decretará la desvinculación de la providencia de fecha 21 de julio de 2022, para seguidamente proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se evacuarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 ibidem, esto es el interrogatorio de la parte demandante, control de legalidad, práctica de las pruebas solicitadas, y así adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESVINCULAR la sentencia de fecha 21 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. -

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de las diligencias de que trata el Artículo 392 del C.G. del P. el día **martes 13 de septiembre de 2022 a las 2:00 horas de la tarde**. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura. -

TERCERO: Por Secretaría **DESPLEGAR** las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.



CUARTO: TENER como pruebas las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y que son visibles a folio 5 del archivo No. 01 del cuaderno principal en el expediente digital. La parte demandada no solicitó pruebas. Asimismo, se practicarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR de esta providencia y por los canales pertinentes al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**JUEZ
2020-7**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F03ExpedientesArchivoNuevo%2F2020%2F76001400303020200000700%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3012
76001 4003 030 2020-158 00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOHAN URIEL RAMÍREZ ÁVILA

Demandado: JHONATAN BONILLA CHACÓN Y ELIZABETH CHACÓN
BALCÁZAR

En el plenario reposa el memorial -archivo 40- calendado el 2 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado inscrito Carlos Fernando Lenis Santiago quien se ha desempeñado como apoderado judicial de la parte ejecutada, informando que renuncia al poder a él conferido, y en consecuencia, manifiesta que sus expoderantes se encuentran a paz y salvo por concepto de sus honorarios profesionales.

Puestas de este modo las cosas, si bien han transcurrido los 5 días desde la presentación del memorial de renuncia tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, para efectos de que se acepte la renuncia al poder, es lo cierto que no se ha acreditado que en efecto los ejecutados hayan recibido la comunicación por medio de la cual el abogado Lenis Santiago les informa la renuncia al poder a él conferido, por lo que NO se aceptará la renuncia al poder y se requerirá al apoderado de los demandados para que satisfaga el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, se insiste, la prueba de la comunicación enviada a JHONATAN BONILLA CHACÓN Y ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR.

Por otro lado, como quiera que en el caso que nos ocupa se fijó como fecha y hora para dictar sentencia el 4 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m, recordándoles a los demandados que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P., consagra:

“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas”.

Finalmente se incorporará al expediente el memorial presentado por la demandada a través del cual solicita la terminación del proceso aduciendo la inexistencia de la obligación, informándoles que la etapa procesal para que se opongán al mandamiento de pago a través de la interposición de excepciones ya se encuentra pre luida, por lo que el escrito en comento se incorporará al expediente sin ser tenido en consideración.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

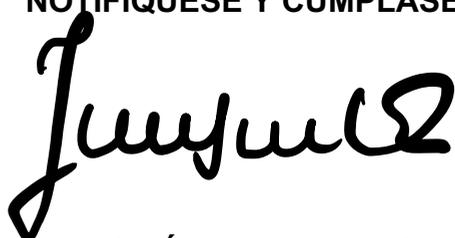
PRIMERO: SIN LUGAR a ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Fernando Lenis Santiago portador de la T.P. N° 184.514 del C. S. de la J., de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Carlos Fernando Lenis Santiago portador de la T.P. N° 184.514 del C. S. de la J., para que satisfaga el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP y acredite que comunicó a sus poderdantes la renuncia al poder a él conferido.

TERCERO: INFORMAR a los demandados que tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del CGP la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren las partes o sus apoderados.

CUARTO: INCORPORAR al expediente sin que sea tenido en consideración en virtud a las razones expresadas en la parte considerativa de este auto, el memorial presentado por la demandada y que reposa en el archivo 38 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez.
2020-158**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00267-00ⁱ

En la fecha de hoy **8 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2172** de fecha **2 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$158.535
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 158.535

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3048

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00267-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200026700%20Costas&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&

[viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfFeb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2986

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00373-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Manuel Salvador Roldán

Demandado: Rosaura Rojas Monedero y Rodolfo Espinosa López

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte solicitante formuló frente al auto Nro. 2575¹ de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en atención a que el mencionado apoderado no contaba con la facultad para recibir.

II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, el memorialista agrega documento² firmado por sí mismo y por el ejecutante solicitando nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

¹ Archivo 28.

² Archivo 30.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que en los términos del artículo 461 del C.G.P., “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” - Resaltado del Juzgado-, por lo tanto, en vista que el mismo ejecutante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total es entonces preciso acceder a lo solicitado por la parte actora. Cabe resaltar que se repone el auto referenciado no porque, en su momento, se haya incurrido en un yerro al negar la terminación del proceso sino porque con la solicitud del ejecutante de terminarlo se cumple con lo indicado en el precitado articulado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto Nro. 2575 de fecha 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por MANUEL SALVADOR ROLDÁN en contra de ROSAURA ROJAS MONEDERO y RODOLFO ESPINOSA LÓPEZ por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-373³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00ⁱ

En la fecha de hoy **8 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2174** de fecha **2 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$847.392
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 847.392

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3051

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200042900%20Costas&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj

[%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3056
76001 4003 030 2020-00434-00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: ERNESTO FRANCISCO CUELLO

A través del memorial que reposa en el archivo 21 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ERNESTO FRANCISCO CUELLO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2914

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00665-00ⁱ

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: YERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

Que la curadora ad litem, que representa al demandado y que fuera designada con auto No. 2031 del 17 de junio de 2022, remitió contestación de la demanda dentro del término legal. Se evidencia que con la contestación la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Asimismo, la curadora ad litem solicita al Despacho “...reconocer como GASTOS en los que se incurre al ser nombrado como curador ad litem...”. A este respecto habrá de recordarse lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, que determina: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”, de manera que no habrá lugar a acoger la solicitud de la togada.

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la contestación de la demanda elevada por la curadora ad litem del demandado YERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **YERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 29 de abril de 2021.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-665

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200066500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfFeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2829

C.U.R. No. 760014003030-2020-00668-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Mi Banco -Banco De La Microempresa De Colombia S.A.
Demandado: Gersain Arango García
Alvaro De Jesús Cortés Sepúlveda

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual, EL DÍA JUEVES 24 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2.00 P.M.**, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folios 3 y 4 del archivo Nro. 03.-

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

2. Pruebas de la parte demandada GERSAIN ARANGO GARCÍA Y ÁLVARO DE JESÚS CORTÉS SEPÚLVEDA.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación a la demanda, que obran a folios 10 al 15 y 28 al 33 del archivo Nro. 29.

Se insta al Representante Legal de la parte ejecutante a efectos de que exhiba, en caso de contar con estos documentos, los recibos de pago aludidos por el extremo demandado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda -fol. 36, archivo nro. 29-, así como para que aporte el estado de cuenta de las obligaciones demandadas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2830

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00015-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real -
Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Alexandra Castro Sánchez

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso **de manera virtual, EL DÍA MARTES 29 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3038
76001 4003 030 2021-00407-00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INVERSIONES DIOMARDI SAS

DEMANDADOS: CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR en su condición de representante legal de la sociedad VALMOL SAS en calidad de arrendataria y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

En atención a que los demandados confirieron poder especial, amplio y suficiente a la abogada inscrita SILVANA MESÚ MINA portadora de la T.P. N° 82.198 del C. S. de la J., se le reconocerá personería adjetiva para actuar, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, como quiera que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento -folio 4 del archivo 3-, y en virtud a que los demandados contestaron la demanda interponiendo excepciones de mérito, previo a proceder en la forma establecida en el artículo 370 del C.G.P., éstas se agregarán al expediente, y se hace necesario referir que el numeral 4 del artículo 84 del C.G.P., prescribe:

“ (...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

(...)"

Puestas de este modo las cosas se requerirá la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto satisfaga el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 84 del CGP, so pena de no ser oída en el proceso.

Finalmente, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante informa que los demandados restituyeron el inmueble por lo que invoca se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se le pone de presente que el auto de seguir adelante con la ejecución se profiere en los procesos de naturaleza ejecutiva, y el que nos atañe es de tipo declarativo, por lo que en la sentencia la pretensión que se persigue como ya se restituyó el inmueble, es declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de ahí que, si su intención es obtener del pago de sumas de dinero, una vez cuente con sentencia a su favor debe adelantar proceso ejecutivo a continuación del declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

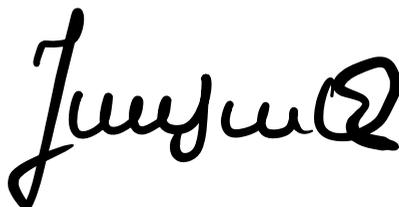
PRIMERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada inscrita SILVANA MESÚ MINA portadora de la T.P. N° 82.198 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, en atención al poder que reposa en los archivos 41, 42, 43, y 49 a 51.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la contestación de la demanda con formulación de excepción de mérito.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto satisfaga el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 84 del CGP.

CUARTO: INCORPORAR al plenario sin tener en consideración, la solicitud de la apoderada de la parte demandante consistente en que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3036
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00425-00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: ALFREDO ARANGO BOLAÑOS

De la revisión del expediente digital se encuentra que vencidos los términos que dispone el Artículo 566 del C.G. del P.¹, el Auxiliar de la Justicia que funge como Liquidador en el presente trámite ha presentado ante el Despacho informe² en donde se relaciona el cumplimiento a lo reglado en el auto que admitió a trámite la liquidación patrimonial del deudor ALFREDO ARANGO BOLAÑOS. Por tanto, se dará aplicación a lo reglado en el Artículo 567 del Código General del Proceso³.

Por otra parte, reposan en el expediente digital las respuestas ofrecidas por varias entidades , a saber: CitiBank, Banco Popular, TransUnion, Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, Juzgado 22 Civil municipal de Cali, dichas misivas informativas se agregarán al expediente para lo pertinente.

Por último, la entidad Banco de Occidente, en su calidad de acreedor en el presente asunto, ha solicitado se reconozca poder para actuar en este litigio a la Abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS⁵, identificada con CC. 1.107.507.699 y portadora de la TP. 347.816; dado que tal solicitud se acompaña con lo reglado en el Artículo 76 del Código general del Proceso, esta se atenderá favorablemente. En el mismo sentido se enviarán a la togada los enlaces digitales correspondientes al presente expediente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del informe presentado por el Liquidador JOAQUIN EMILIO TORO. Dicho traslado se correrá por el término de diez (10) días con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 567 del C. G. del P.

SEGUNDO: Agregar al expediente las respuestas ofrecidas por varias entidades, a saber: CitiBank, Banco Popular, TransUnion, Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, Juzgado 22 Civil

¹ Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones

A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. - Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.- PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

² Archivo No. 18 del expediente digital.

municipal de Cali, dichas misivas informativas se agregarán al expediente para los fines legales pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS, identificada con CC. 1.107.507.699 y portadora de la TP. 347.816, lo anterior en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría **ENVÍESE** el enlace del expediente digital del presente proceso a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS, quien representa los intereses de acreedor BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210042500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3043
76001 4003 030 2021 00617 00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Causante: Daniel Fonseca

Solicitante: Idalid Vargas Álvarez en calidad de cesionaria de Javier Augusto Fonseca Vargas, Sandra Milena Fonseca Vargas, y María Janeth Fonseca Vargas.

En virtud a que la solicitante dentro del presente asunto IDALID VARGAS ÁLVAREZ confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito JORGE ENRIQUE BETANCOURT CARDONA portador de la T.P. N° 334.680 del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva para actuar, y se le remitirá el link contentivo del presente asunto.

Por otro lado, en atención a que el apoderado judicial de la señora VARGAS ÁLVAREZ solicita “*se fije fecha para audiencia*”, se le pone de presente que aún no se ha integrado la litis en debida forma como quiera que Astrid Lorena Fonseca Armero representada legalmente por Francia Armero no ha sido notificada al tenor de los postulados del artículo 292 del CGP, en tanto si bien el antiguo apoderado judicial de la solicitante remitió la comunicación con los fines previstos en el artículo 291 del CGP, no se logró su comparecencia al Despacho, de ahí, se insiste en que sea menester que se la notifique por aviso.

En adición, es del caso resaltar que aún no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 respecto de Julián Mauricio Bermeo; Claudia Del Pilar Fonseca Cárdenas; Dania Patricia Fonseca Cárdenas y María Elena Fonseca Cárdenas, por lo que se le ordenará nuevamente a la secretaria del Juzgado que se efectúe la inclusión de sus datos en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y cumpla lo ordenado en el numeral 6 del auto que ordenó la apertura de la presente sucesión.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de Idalid Vargas Álvarez en calidad de cesionaria de Javier Augusto Fonseca Vargas, Sandra Milena Fonseca Vargas, y María Janeth Fonseca Vargas, al abogado inscrito JORGE ENRIQUE BETANCOURT CARDONA portador de la T.P. N° 334.680 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.. En consecuencia, por secretaria, y se le remitirá el link contentivo del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que notifique a Astrid Lorena Fonseca Armero representada legalmente por Francia Armero por aviso, al tenor de lo expresado en este auto.

TERCERO: ORDENAR nuevamente a la secretaría del Juzgado que efectúe la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los datos de Julián Mauricio Bermeo; Claudia Del Pilar Fonseca Cárdenas; Dania Patricia Fonseca Cárdenas y María Elena Fonseca Cárdenas, y que cumpla lo ordenado en el numeral 6 del auto que dispuso la apertura de la presente sucesión, esto es incluir la providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-617

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3013
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00810-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA

DEMANDADA: ROSSANA VANESSA CHACÍN ESCORCIA

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por la apoderada de la parte demandante y por la ejecutada, ésta manifiesta que conoce el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y en consecuencia, invocan la SUSPENSIÓN del proceso por el término de 2 meses contados a partir del 30 de agosto de 2022, así como también que se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Acerca de la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente, el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, estando al tenor de la disposición transcrita supra, se tendrá como notificada a la demandada ROSSANA VANESSA CHACÍN ESCORCIA de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 30 de agosto de 2022, fecha en la que fue presentado en el Juzgado el memorial que da cuenta de su notificación.

En cuanto a la suspensión del proceso, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*, de donde deviene procedente la solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente, respecto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Despacho accederá a ello con fundamento en la solicitud elevada por la demandada y por la apoderada de la parte ejecutante, esto es las decretadas mediante auto 1866 del 28 de junio de 2022, recaídas sobre la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por ROSSANA VANESSA CHACÍN ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.235.238.028, en su condición de empleada de la CLÍNICA ANASHIWAYA, y sobre las sumas de dinero que posea a cualquier título en entidades financieras. En consecuencia, por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente a partir del 30 de agosto de 2022 inclusive, a la demandada ROSSANA VANESSA CHACÍN ESCORCIA del auto interlocutorio N° 1865 del 28 de junio de 2022 -archivo 8 -, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por 2 meses desde el 30 de agosto de 2022 –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.-.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas mediante auto 1866 del 28 de junio de 2022, recaídas sobre la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por ROSSANA VANESSA CHACÍN ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.235.238.028, en su condición de empleada de la CLÍNICA ANASHIWAYA, y sobre las sumas de dinero que posea a cualquier título en entidades financieras. En consecuencia, por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-810

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3046
76001 4003 030 2021 00823 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ Y MARÍA MARLENY CHARRY BARRETO
DEMANDADOS: LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS COMERCIALES
BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A. y
BANCO DE BOGOTÁ.

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante adjuntó los documentos con los cuales pretende acreditar la notificación de los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A. y BANCO DE BOGOTÁ. al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, aunque reposa en el plenario la contestación emitida por la apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA quien presentó objeción al juramento estimatorio y además excepciones de mérito, las que se agregarán y tramitarán una vez integrada la litis, resulta ser lo cierto que no se advierte que la notificación de LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR y BANCO DE BOGOTÁ se haya realizado en debida forma, pues los documentos adjuntos -folios 8 y siguientes del archivo 10- al expediente y con los que la parte demandante pretende acreditar la notificación en comento, no refieren de manera específica en el cuerpo del texto los datos de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR y del BANCO DE BOGOTÁ respectivamente, sino que, en el cuerpo del texto del correo electrónico .folios 8, 9 y 11 del archivo 10-, figuran en los datos de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, situación en virtud a la cual, se le ordenará a la parte demandante que efectúe nuevamente la notificación de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR y del BANCO DE BOGOTÁ y adjunte las constancias que den cuenta del acto de notificación prestando especial atención al cuerpo del texto que adjunta con cada una de las notificaciones.

Finalmente, se insistirá a la demandante, en que de pretender el emplazamiento de LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA satisfaga el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a la abogada inscrita MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 168030 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las que se tramitarán una vez integrada la litis.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe nuevamente la notificación de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR y del BANCO DE BOGOTÁ al tenor de las precisiones efectuadas en este auto.

CUARTO: INSISTIR a la demandante, en que de pretender el emplazamiento de LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA satisfaga el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-823**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2786

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00845-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Systemgroup SAS
Demandado: Juan Carlos Espinosa Quintero

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 036 del 25 de enero de 2022** mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado **JUAN CARLOS ESPINOSA QUINTERO** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210084500?csf=1&web=1&e=JMcaFv>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2975

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00013-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía¹
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Domingo Torres

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA**:

El extremo demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, tal como se señaló en auto Nro. 935 del 17 de marzo de 2022 -archivo Nro. 07-.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220001300?csf=1&web=1&e=sze9tR>

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DOMINGO TORRES** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 21 de febrero de 2022 -archivo Nro. 03-.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo

estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_2.-

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-013

²² “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2976

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00016-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía¹
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Luis Enrique Hurtado Arangón

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA**:

El extremo demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, tal como se señaló en auto Nro. 444 del 15 de febrero de 2022 -archivo Nro. 05-.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220001600?csf=1&web=1&e=ebYcoX>

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 20 de enero de 2022 -archivo Nro. 03-.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

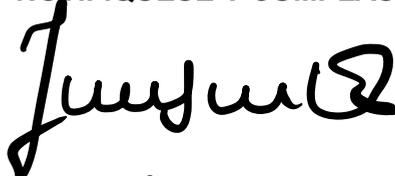
SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo

estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984_2.-

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-016

²² “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2903

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00073-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Raúl Humberto Buitrago Salazar
Demandada: Luciano Vargas Granados
Luz Amanda García Bastidas

Mediante escrito que precede, el abogado Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 02 del expediente digital, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por RAÚL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR en contra de LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS, por **pago total de la obligación.-**

LQ

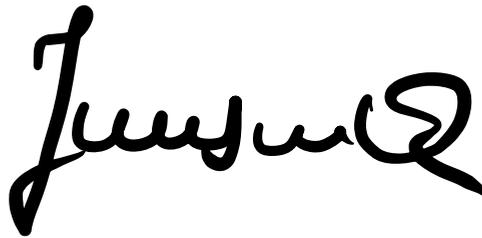
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que especifique el beneficiario del depósito judicial 469030002770637 por valor de \$15.000.000, consignado en la cuenta del despacho.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-073**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2903

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00073-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Raúl Humberto Buitrago Salazar
Demandada: Luciano Vargas Granados
Luz Amanda García Bastidas

Mediante escrito que precede, el abogado Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 02 del expediente digital, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por RAÚL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR en contra de LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS, por **pago total de la obligación.-**

LQ

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que especifique el beneficiario del depósito judicial 469030002770637 por valor de \$15.000.000, consignado en la cuenta del despacho.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-073**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3044

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00083-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCACOMFANDI

Demandada: MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ALIANZA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, CITIBANK, COLPATRIA, GIROS Y FINANZAS, MI BANCO, TUYA y BELLEZA EXPRESS S.A.**, a través de las cuales se pronuncian respecto de los oficios No. 357 y 358 del 10 de marzo de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-083¹



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3061
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00129-00ⁱ

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
Y CEDULA DE CIUDADANÍA.

Interesada: TULIA YANETH POPAYAN FOLLECO

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en allegar al Despacho la documentación solicitada según auto No. 2547 del 3 de agosto de 2022; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, allegue al Despacho los documentos que gocen del valor probatorio para sustentar la prosperidad de sus pretensiones, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FEscribiente%2F76001400303020220012900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3053

76001 4003 030 2022 00136 00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADA: ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación de la ejecutada en la dirección física carrera 92 # 2C -30, apartamento 202 de la Torre M de esta ciudad, habiendo remitido el comunicado en aras de que la demandada comparezca al Juzgado para que se lleve a cabo su notificación personal a la luz del artículo 291 del C.G.P., sin que haya comparecido al Despacho, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 10 y 11 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a la ejecutada ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2864
76001 4003 030 2022 00153 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario De Restitución De Tenencia De Bien Mueble¹
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia
Demandada: Comercializadora Avícola Del Valle S.A.S.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita suspenda el proceso en atención a los presupuestos de la Ley 116 de 2006, aduciendo la admisión del trámite de negociación de emergencia por acuerdo de reorganización de la sociedad demandada.

En ese entendido, resulta pertinente referir que la Ley 116 de 2006 mediante la cual “se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 20 los efectos del inicio del proceso de reorganización, y en el artículo 22 establece de manera concreta que en los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.(...)”. -Negritas fuera del texto original-

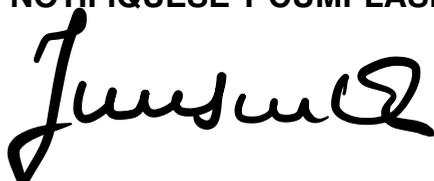
1

De conformidad con la disposición normativa transcrita ut supra, evidencia el Despacho que se abre paso en la solicitud de suspensión del presente proceso como consecuencia de la aplicación de los efectos de la apertura del proceso de reorganización empresarial al que se sometió la demandada COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., por lo que de conformidad con la argumentación expuesta en tal sentido por la apoderada del demandante y al tenor de los documentos que en esta oportunidad reposan en el plenario, se ordenará la suspensión del proceso.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

ORDENAR la suspensión del proceso de marras como consecuencia de la apertura del proceso de reorganización empresarial al que se sometió la demandada COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., al tenor de lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 116 de 2006 y hasta tanto subsista el trámite de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3050
76001 4003 030 2022-00288-00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA

Interesada: MELBA FRANKY DE BORRERO

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la presente solicitud de corrección de cédula de ciudadanía, estando al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P se tendrán como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES:**

1.- En los términos y condiciones establecidas por la ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos anexos al libelo obrantes a folios 6 a 11 del archivo 3.

• **PRUEBAS DE OFICIO:**

Oficiar a la Notaría Primera de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de que certifique la autenticidad del registro civil de nacimiento allegado por la solicitante, para lo cual se libraré la comunicación respectiva con los insertos pertinentes.

• Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de que allegue con destino a este proceso copia del registro decadactilar de la solicitante MELBA FRANKY DE BORRERO, identificada con cedula de ciudadanía número 38.949.113 expedida en Cali, Valle del Cauca.

• Ordenar a la solicitante que designe a 3 personas que tengan conocimiento acerca de su fecha real de nacimiento y la discordancia que alega existe entre dicha data y la consignada en su cédula de ciudadanía, y puedan ser tenidos como testigos dentro del presente asunto, y que como anexo a su solicitud, adjunte documentos que gocen de valor probatorio para sustentar la prosperidad de sus pretensiones.

2.- Una vez recaudadas las pruebas de oficio decretadas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y ss. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., esto es evacuar las pruebas decretadas y proferir sentencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 3049
76001 4003 030 2022 00308 00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

Demandado: MINA VASQUEZ ANA ERLEVEN C.C. No. 34.514.521

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 1839 del 07 de junio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado ordenando en su ordinal primero, numeral 1, que se cancelara en favor de la parte demandante la suma de: *“SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.531.333), por concepto de la obligación incorporada en el Pagaré S/N, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 21 de abril de 2022.”*, no obstante, indica el demandante que aquella obligación no solo contiene lo adeudado a capital sino también lo correspondiente a los intereses corrientes; por lo tanto, refiere que lo que debe la parte pasiva de este proceso por concepto de capital insoluto es *“SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$7.452.445)”*¹ y por intereses corrientes es *“SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$78.888)”*², cifras que sumadas igualan a la referida primeramente; en tal sentido, solicita que se corrija el auto precitado el tenor de estas precisiones.

Por lo anterior, se hace necesario precisar lo indicado por la parte actora, y en tal sentido será modificada la parte resolutive del auto en mención.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el Art. 132 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

¹ Archivo 06, folio 01.

² ibidem

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del Auto 1839 del 7 de junio de 2022, para en su lugar disponer:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MINA VASQUEZ ANA ERLEVEN**, y a favor de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

- 1. “La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$7.452.445)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré **S/N** allegado como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 21 de abril de 2022.*
- 2. La suma de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$78.888)** por concepto de intereses corrientes causados entre el 2 de noviembre de 2017 y el 21 de abril de 2022.*
- 3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 22 de abril de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
- 4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.”*

En lo demás, el aludido Auto permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-308³

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2905
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00316-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Oscar Bedoya Valencia

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado con la nota devolutiva "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR"; razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición en los términos del canon 108 ibídem y 10º del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de envío a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado, presentada por la parte actora.-

SEGUNDO: Emplazar a **OSCAR BEDOYA VALENCIA** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3008
76001 4003 030 2022 00322 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADA: MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN

Con los documentos que reposan en los archivos número 5 y 6 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, evidencia el Despacho que con la documentación que reposa en dichos archivos, no puede tener certeza de cuál es el contenido de los documentos remitidos al ejecutado, pues no se evidencian los anexos del mensaje de datos enviado con el fin de que se surta su notificación; en tal sentido, y en aras de garantizar que los documentos enviados hayan sido los correctos, es menester requerirlos a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en los archivos 5 y 6 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de manera urgente haga llegar a este juzgado el contenido de los archivos adjuntos que se le enviaron al ejecutado, en atención a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-322¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3045
76001 4003 030 2022 00328 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal reivindicatorio de dominio

Demandantes: DIEGO JAGNERT ESQUIVEL PEREZ y SANDRA MILENA PAREDES RICO

Demandados: AIDA PATRICIA IMBACUAN MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado lo actuado se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial que antecede pretende acreditar el envío del comunicado para efectos de la notificación personal de la demandada al tenor de los postulados del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al revisar la documentación remitida se observa que no se cumple con lo indicado en la referida norma, pues el objeto de esta es informar al demandado que existe un proceso en su contra en este Juzgado, para que este se acerque a recibir la notificación del auto admisorio personalmente; empero, encuentra el Despacho que la parte actora envió directamente el auto admisorio de la demanda y copia de esta. Por lo anterior, se le requerirá a la parte actora que realice la notificación atendiendo estrictamente lo plasmado en el artículo 291 del compendio procesal, o en su defecto le de aplicación a lo referido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en los archivos 10 y 11 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de manera urgente efectúe nuevamente la notificación de la demandada al tenor de los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, o en aplicación de lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-328¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2906

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00431-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo¹
Demandante: Administradora & Diseños
Demandada: Marinela Pacheco Pacheco
Javier Alberto Melines Sarria

Mediante escrito que precede, la abogada Juliana Rodas Barragán, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220043100?csf=1&web=1&e=gLcUKX>

LQ

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS en contra de MARINELA PACHECO PACHECO y JAVIER ALBERTO MELINES SARRIA, por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2954

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00468-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con obligación de suscribir documento

Demandante: PVC ACABADOS S.A.S.

Demandado: DISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN

La sociedad **PVC ACABADOS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **DISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, allegando como título la copia digital del **ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 03883**, que reposa en el folio 07 del archivo Nro. 03 del expediente digital, para lo cual reclama se libre mandamiento ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, en favor de **PVC ACABADOS S.A.S.** y en contra de **DISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que suscriba el contrato de arrendamiento de local comercial que contiene las condiciones allegadas y verificables en el Acta de Conciliación No. 03883, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

El juzgado procede a transcribir de la mencionada acta de conciliación, lo siguiente:

“1. Las partes acuerdan que celebraran un contrato de arrendamiento sobre el local comercial cuyo canon será de un valor de Cuatro MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) IVA incluido, el incremento que se realizara de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, incremento que se realizara el a partir del 01 de septiembre de 2022.

2. El canon de arrendamiento se pagará dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes a la cuenta bancaria de la SOCIEDAD DISTA LTDA.

3. Se pagará retroactivo desde el mes de febrero de 2021.

Las obligaciones contenidas en este documento son claras, expresas y exigibles, para lo cual y por estar contenidas en un Acta de Conciliación.

partes incumpla el presente acuerdo, la otra parte podrá iniciar la acción ejecutiva correspondiente.”

De lo anterior, se colige sin mayor esfuerzo por el despacho, que en el acuerdo se plasmó lo requerido ante el centro de conciliación, tal como fuera solicitado:

“ Que se pacten los términos de la continuidad del contrato de arrendamiento de local comercial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 24-1/ 24-10 de la ciudad de Cali, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 370 -347512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entre PVC ACABADOS S.A.S., como arrendataria y la sociedad DISTRIBUCIONES INVERSIONES Y EXPLOTACIONES PESQUERAS LTDA -DISTA LTDA -En liquidación, como arrendadora” (resaltado por el Juzgado)

El centro de conciliación en su acta, misma que fue avalada por quienes comparecieron a la misma, dejó sentadas las cláusulas del contrato de arrendamiento, como arriba quedaron transcritas, tales como, las partes, el valor del canon de arrendamiento, sus incrementos, duración del contrato de arrendamiento y forma de pago.

En consecuencia, el proceso ejecutivo iniciado carece de objeto en tanto los documentos aportados reflejan la existencia de un contrato de arrendamiento con sus elementos esenciales.

Por lo demás la acción de restitución requiere apenas de espera sumaria, y si se trata de ejecución por el valor de las rentas, el acta de conciliación es suficiente para acreditar la existencia de relación clara expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y sin lugar a más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACION DE HACER – suscribir contrato de arrendamiento – reclamada por la demandante sociedad PVC ACABADOS S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de DISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN,

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON identificado con la C.C. No. 79.587.561 y T.P. No. 89.632 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-648

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3035
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00515-00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.

Demandado: OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA –
FABIAN GARCIA GARCIA

Visto el expediente digital repartido al Despacho, se tiene que la entidad EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS, por medio de su representante legal, ha conferido poder al abogado **ALEJANDRO HUERTAS MOLINA** con el fin de instaurar demanda ejecutiva en contra de **OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA y FABIAN GARCIA GARCIA**, allegando como objeto de su reclamo un contrato de arrendamiento suscrito por los demandados y una “Certificación de estado de deuda correspondiente al demandado OSCAR ALEXANDER CASTILLO VALENCIA (Archivo 02 del expediente digital, página 34).

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal primero se solicita “...*Que se condene a los demandados a realizar los pagos por los cánones de arrendamiento adeudados más los respectivos intereses y/o recargos, concerniente a los retardos en los pagos de dichos cánones.*”.

Relacionado con lo anterior y a la luz de los numerales 4 y 9 del Art. 82 ejusdem¹, el Juzgado nota que la parte activa de la controversia narra en el acápite de hechos las condiciones en los que se ha desarrollado el devenir del contrato de arrendamiento celebrado entre las

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija.- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.- 8. Los fundamentos de derecho.- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.- 11. Los demás que exija la ley.

partes, sin embargo, el Despacho considera que la mera narración de los hechos no es elemento suficiente para vislumbrar lo que se pretende reclamar en la demanda.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando las pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

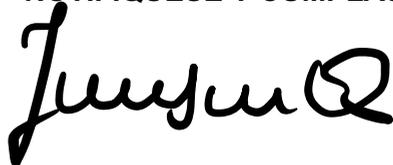
Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso y con arreglo al poder otorgado, al abogado **ALEJANDRO HUERTAS MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.185.194 y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.214 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2971
76001 4003 030 2022 00532 00¹

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA

DEMANDADA: NELFER LÓPEZ BENAVIDES

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **NELFER LÓPEZ BENAVIDES** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 80000038461 -folios 9 a 11 del archivo 2, con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2022, en virtud a la mora en el pago.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** y en contra de **NELFER LÓPEZ BENAVIDES** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 80000038461 con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2022, así:

- 1.1. SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.085.037) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.232) por concepto de intereses corrientes liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir, esto es el

13 de marzo de 2019 -folios 10 y 11 del archivo 3-, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, esto es el 15 de julio de este año.

- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 16 de julio de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ANGÉLICA MAZO CASTAÑO , portadora de la T.P. N° 368.912 del C. S de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3011

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00540-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA.**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 51700572 y carta de instrucciones**, que reposan en el **folio 27** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA.**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.852.881 M/CTE)** por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 51700572**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1 generados a partir del primero de enero de 2020

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la C.C. No. 31.885.918 y T.P. No 47 123 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056, en las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-540

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2983
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00547-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADOS: NATALIA CATALINA OSORIO

CAMPUZANO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de **NATALIA CATALINA OSORIO CAMPUZANO**, allegando como base del recaudo copias digitales de los pagarés No. **01585005107842** y **01589612428449** visibles a folios 07 y 08 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital; los cuales una vez revisados por este operador judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **NATALIA CATALINA OSORIO CAMPUZANO**, y a favor de **BANCO BBVA**, ordenando que en el término

1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.644.128)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 01585005107842** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 16 de agosto de 2022.
2. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$259.012)**, por concepto de intereses causados y no pagados respecto de la suma descrita en el numeral 1°.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$60.539.899)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 01589612428449** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 16 de agosto de 2022.
5. La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.836.883)**, por concepto de intereses causados y no pagados respecto de la suma descrita en el numeral 4°.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** identificado con la **C.C 91.012.860 y T.P 74.502** del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER la dependencia otorgada por el poderhabiente de la parte solicitante a las personas relacionadas en el acápite **AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES**, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-547¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3006

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00548-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADOS: HUGO CHIMBACO MURCIA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de **HUGO CHIMBACO MURCIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 02745000490630** visible a folio 06 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital; el cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HUGO CHIMBACO MURCIA**, y a favor de **BANCO BBVA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$40.613.937)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 02745000490630** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 12 de agosto de 2022.

2. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.716.439)**, por concepto de intereses causados y no pagados respecto de la suma descrita en el numeral 1°.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** identificado con la **C.C 91.012.860 y T.P 74.502** del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER la dependencia otorgada por el poderhabiente de la parte solicitante a las personas relacionadas en el acápite **AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES**, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-548¹